



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 00869

Proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: octubre dieciocho de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Cristian Camilo Nuñez Paipa, ciudadano quien se identifica con C.C. 1.013´691.437 de Bogotá

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - Corporación Universitaria – CUN.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, buena fe y confianza legítima.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante indicó:
 - Expone que fue admitido para estudiar la carrera de Ingeniería de Sistemas en la Institución de Educación Superior convocada, razón por la que, canceló la suma de \$1´258.200,00 el cuatro de diciembre del 2021, por concepto de matrícula.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Conforme a lo anterior, indica que la Corporación Universitaria – CUN, sin su consentimiento, programó la asignación de materias en horario al cual no podía asistir por encontrarse laborando.
- Razón por la que solicitó el veintiuno de diciembre del 2021, aplazamiento del semestre. Sin embargo, atendiendo sus condiciones laborales, requirió posteriormente la devolución del dinero, petición la cual fue denegada.
- Indica que la IES convocada inicialmente tramitó la solicitud correspondiente a la devolución de la matrícula, pero luego le informó que no procedía la misma, decisión que carece de fundamento o piso jurídico.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos que considera vulnerados por la accionada.
- Ordenarle a la accionada que proceda a emitir una respuesta de fondo respecto de la solicitud por el presentada, dirigida en obtener la devolución de los dineros consignados a la convocada por concepto de matrícula.

5- Informes:

a) Corporación Universitaria – CUN.

- Expone que en aplicación del principio de autonomía universitaria, procedió a ofrecer respuesta respecto a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante, en donde se le comunicó que con base en el reglamento estudiantil, no procede la devolución de los dineros requeridos.
- Con fundamento en lo anterior, y toda vez que no se presenta por su parte vulneración de los derechos fundamentales invocados, así como tampoco la concurrencia de un perjuicio irremediable, deberá denegarse la acción de tutela.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: negó el amparo teniendo en cuenta que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) No se configuran los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción constitucional, atendiendo que el accionante dispone de mecanismos ordinarios a los cuales asistir para dirimir las controversias presentadas, aunado que la petición presentada fue efectivamente resuelta por la IES convocada, en donde se le informó que la devolución del dinero no resulta favorable.

c) Orden:

- Negar por improcedente la solicitud de amparo.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la decisión de primera instancia al considerar que el amparo constitucional requerido si resulta procedente, pues la devolución de los dineros que fuesen cancelados por su parte por concepto de matrícula, se requieren para continuar con sus estudios, a su vez, expone que la decisión adoptada en primera instancia no atiende el estado de indefensión en el que se encuentra.

Aunado a lo anterior, expone que al direccionarse la protección de sus derechos constitucionales, a través de otros mecanismos judiciales, se desconoció que se solicitó con la acción de tutela, la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá, así como del Ministerio de Educación Nacional, como garantes del derecho a la educación.

Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por el actor respecto del fallo de primera instancia, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocando la providencia emitida para en su lugar amparar sus derechos fundamentales?

8.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Del derecho al debido proceso administrativo en las Instituciones de Educación Superior:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho al debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política, se profesa sobre toda clase de actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares.

En dicho sentido, los procedimientos administrativos, así como disciplinarios de las Instituciones de Educación Superior, deben encontrarse practicados bajo estricto seguimiento de los reglamentos expedidos para el efecto.

Los cuales, si bien permiten su libre promulgación en aplicación de la autonomía universitaria, no deben permitir que sus actuaciones se conviertan en arbitrarias, lo cual resultaría en la vulneración de derechos fundamentales, sobre este particular nuestra Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de donde se extrae;

“57. Especial protección del debido proceso en las universidades. El objetivo principal del debido proceso en el contexto universitario “es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad”^[245]. En consecuencia, el debido proceso resulta “de obligatoria observancia”^[246] en todos los procedimientos administrativos o disciplinarios adelantados por instituciones universitarias. Esto, por supuesto, sin que a dichas instituciones les resulten exigibles todas las formalidades procesales propias del debido proceso judicial. Si bien las universidades pueden adoptar, en ejercicio de su autonomía, las “reglas a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica”^[247], los procedimientos administrativos, académicos y disciplinarios, deben diseñarse y aplicarse conforme al derecho al debido proceso^[248]. En materia disciplinaria, la Corte ha reiterado que las universidades “deben garantizar el derecho al debido proceso, tanto formal, como material, lo que, entre otras cosas, implica que, (i) las sanciones no podrán ser desproporcionadas, ni inconstitucionales; y (ii) que las faltas en la que puedan incurrir estén establecidas con anterioridad”^[249].

58. Sujeción al reglamento: garantía del debido proceso en las universidades. Los reglamentos son de obligatorio cumplimiento para los integrantes de la comunidad universitaria^[250]. Por esta razón, la Corte ha reiterado que los estatutos universitarios “deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución”^[251]. La Corte Constitucional ha insistido en que, una vez que las universidades “deciden disciplinar un asunto por la vía reglamentaria, (...) tienen la obligación constitucional de adelantar su trámite cuando se presenten las hipótesis tipificadas en los estatutos”^[252]. Del mismo modo, “los procedimientos disciplinarios, y también los simplemente administrativos y académicos, deben tener lugar de acuerdo con las formas reglamentarias que están dispuestas para esos efectos en los respectivos estatutos”^[253]. Por último, en virtud del debido proceso, la interpretación de los reglamentos debe sujetarse “a criterios aceptables de interpretación jurídica, sin que le sea posible (...) aplicarlo[s] en una forma que resulte manifiestamente contraria a lo dispuesto estatutariamente [o que suponga] un menoscabo desproporcionado de los derechos fundamentales”^[254]. Por lo demás, los reglamentos universitarios deben ser interpretados “de manera favorable a sus estudiantes con el propósito de garantizar sus derechos al debido proceso”^[255].

59. Debido proceso en los procedimientos administrativos de las universidades. La jurisprudencia constitucional ha fijado algunos contenidos mínimos del debido proceso en los trámites administrativos universitarios, “sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada”^[256]. Conforme al debido proceso, la Corte ha



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

precisado que, en todo procedimiento administrativo, las universidades deben cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) “la comunicación formal de la apertura del proceso administrativo (...), con información detallada de la situación que da origen a dicho procedimiento”; (ii) “la posibilidad de presentar su versión de lo ocurrido y la indicación del término durante el cual debe ser presentado, así como la facultad de controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere necesarias”; (iii) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes “mediante un acto motivado y congruente” y, por último, (iv) la posibilidad de que “el educando pueda controvertir (...) todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes”^[257].”¹

Del principio constitucional de la autonomía universitaria y su relación con derechos fundamentales:

Para desarrollar en mayor medida lo dispuesto en acápites anteriores, le corresponde al Juez Constitucional, revisar para cada caso concreto si la aplicación del principio de autonomía universitaria, resulta en la afectación de derechos fundamentales dentro de los asuntos que se adelantan en los centros educativos.

Ahora, de advertirse dicha afectación, resulta necesario limitar el principio de autonomía universitaria en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los estudiantes, directivas y de todas aquellas personas que se encuentren vinculadas a la institución, sobre dicha limitación nuestra Honorable Corte Constitucional, ha enunciado las sub – reglas aplicables;

- “a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*
- b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.*
- c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.*
- d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.*
- e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.*
- f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.*

¹ Sentencia T-281/22 del 09 de agosto del 2022 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa”^[36].

El precedente constitucional ha precisado que la autonomía universitaria implica la libertad de acción de los centros educativos superiores, por lo que las restricciones son una excepción que deben fundarse en los principios, valores y derechos constitucionales^[37], verbigracia -justamente- la educación y el debido proceso”²

Corolario de lo anterior, se tiene que las facultades derivadas del principio de autonomía universitaria no tienen carácter absoluto, pues deben encontrarse ceñidas bajo el marco del orden legal y constitucional.

b.- Caso concreto:

1. No afectación al derecho fundamental del debido proceso administrativo:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se mantendrá la sentencia impugnada.

Para el efecto, se tiene que la acción de tutela promovida resulta improcedente, pues como bien resultó señalado por el a quo en la sentencia de primera instancia, el accionante cuenta con mecanismos ordinarios a través de los cuales puede controvertir la decisión adoptada por la institución de educación superior accionada.

Dicho planteamiento, obedece al no acreditarse la concurrencia de un perjuicio irremediable, el cual amerite su protección inmediata a través de la acción de tutela promovida.

Con todo, deberá advertirse que revisado el devenir del amparo constitucional promovido, se tiene que las actuaciones realizadas por parte de la universidad convocada, se encuentran

² Sentencia T089/19 del 01 de marzo del 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ceñidas de acuerdo a su reglamento estudiantil, el cual resulta aplicable al señor Cristian Camilo Nuñez Paipa, en virtud de lo dispuesto en acápite del artículo 2º de donde se extrae;

“(…) Con el acto de la matrícula, el estudiante adquiere los derechos y se obliga a cumplir con los deberes que se consagran en este reglamento junto con las demás obligaciones previstas en la ley y la normativa institucional que se deriven de dicha calidad”

Corolario de lo anterior, se tiene que no existe afectación al debido proceso administrativo invocado por el accionante, pues la solicitud presentada fue resuelta por la universidad convocada con apego reiterase del reglamento estudiantil, en donde se dispuso; *“Acorde a lo anterior puedes usar el saldo a favor como parte de tu matrícula académica mas no es posible generar devolución del mismo”*³. Resultando en consecuencia, tampoco afectación de su derecho a la educación.

2. De la vinculación a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional:

Sobre este particular, se le pone de presente al accionante que este Juzgado no advirtió la necesidad de vincular las entidades señaladas, esto, atendiendo que las actuaciones realizadas por parte de la IES convocada, para el sub lite, se encontraron ajustadas a las prerrogativas constitucionales, resultando innecesaria la intervención del Juez constitucional encaminada a limitar el principio de autonomía universitaria de la convocada por vulneración de derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el trámite constitucional no se involucró su intervención, pues contrariamente a lo expuesto por el impugnante, no se requirió desde su presentación la vinculación requerida. Por lo que, resulta ajeno al amparo invocado, que el señor Cristian Camilo Nuñez Paipa, si a bien lo tiene, pueda ejercer a futuro acciones ya sea ante el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de Bogotá, peticiones encaminadas a resolver la problemática suscitada entre las partes.

Por último, el accionante deberá tener en cuenta que el mecanismo constitucional presentado, procede únicamente a condición de no existir otros medios ordinarios de defensa para reclamar la salvaguarda de los derechos que se consideran lesionados, o de

³ Ver folio 3 del archivo 006 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

llegar a existir, estos no resulten idóneos o eficaces para conjurar la situación y se requiera la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Perjuicio irremediable el cual no se encuentra acreditado para el asunto que ocupa ahora la atención del juzgado, pues el accionante endilga la concurrencia de un perjuicio económico, el cual difiere del necesario para la procedencia del amparo constitucional, entiéndase para todos los efectos que la acción de tutela se torna improcedente cuando a través de ella se persigue la satisfacción de una pretensión de índole económica, entiéndase, la devolución del pago realizado por concepto de matrícula ante la Universidad convocada.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.